

**RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO
N°003-96-CD/OSPTTEL**

**Régimen de tarifas máximas fijas para el bloqueo del Discado Directo
Internacional DDI**

Lima, 16 febrero de 1996
Publicada en El Peruano:18/02/96

CONSIDERANDO

Que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL- tiene entre sus atribuciones, la de establecer la política respecto a la defensa de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones;

Que mediante Resolución del Consejo Directivo N°009-95-CD/OSIPTEL, se aprobaron normas sobre el bloqueo, desbloqueo y prestación del servicio de larga distancia internacional con asistencia de operadoras, ofreciendo a los usuarios del servicio de telefonía fija un mecanismo que los proteja del uso no autorizado del servicio de llamadas de larga distancia internacional;

Que CPT Telefónica del Perú S.A. ha solicitado la fijación de tarifas para el el bloqueo/desbloqueo del Discado Directo Internacional -DDI- a los usuarios del servicio de telefonía fija;

Que en el listado tarifario emitido por la ex Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A. en el mes de julio de 1993, figura la tarifa de S/. 13.00 por "Bloqueo DDI todas las Categorías".

Que, es necesario establecer el régimen de tarifas máximas fijas por el bloqueo del Discado Directo Internacional;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Establecer el régimen de tarifas máximas fijas para el bloqueo del Discado Directo Internacional -DDI- a los usuarios del servicio de telefonía fija. La tarifa máxima fija es aquella que no puede ser superada por las tarifas al público que establezca la empresa concesionaria.

Artículo 2°.- Establecer la tarifa máxima fija por el bloqueo del DDI a los usuarios del servicio de telefonía fija, en S/. 13.00, suma que se pagará por única vez en cada ocasión en que el usuario solicite el bloqueo mencionado. Se exceptúa del pago por bloqueo del DDI a los nuevos abonados que lo soliciten en la oportunidad de contratación del servicio.

Artículo 3°.- La empresa concesionaria del servicio de telefonía fija puede establecer libremente la tarifa por el bloqueo del DDI, sin exceder la tarifa máxima fija establecida por OSIPTEL.

Antes de su aplicación, la tarifa que fije la empresa concesionaria deberá ser puesta en conocimiento de OSIPTEL y publicada para conocimiento de sus usuarios, en por lo menos un diario de amplia circulación en su área de concesión.

Artículo 4°.- La empresa concesionaria de servicios de telecomunicaciones que incumpla las obligaciones resultantes de la aplicación del presente dispositivo, se hará acreedora a las sanciones previstas en el ordenamiento legal vigente.

Artículo 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese y Comuníquese,

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI
Presidente del Consejo Directivo